

**Juzgado Ldo. Penal de 27° turno**  
DIRECCIÓN Bartolomé Mitre 1275 piso 3

**CEDULÓN**

**CHARGOÑA PEREZ, PABLO SIMON**

Montevideo, 23 de marzo de 2023

En autos caratulados:

**ORTIZ, Oscar. Denuncia. (expediente provisorio referente a IUE 10090/1985)**

Ficha 94-109/2015

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 357/2023,

Fecha :20/03/23

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Que por resolución 303/2017 de 13 de noviembre de 2017 (fs. 94), se desestimó la excepción de prescripción interpuesta por Carlos Alberto ROSSEL ARGIMON.

II. Que en tiempo y forma, a fs. 129 a 151 , compareció su defensa interponiendo recursos de reposición y apelación en subsidio, argumentando la caducidad de la acción, que la providencia recurrida hace mención a un presunto delito de desaparición forzada y lo califica de permanente sin tomar en cuenta que el delito fue establecido por una norma posterior a la fecha en ocurrieron los hechos, dedicando un capítulo a la irretroactividad de la ley penal. Además, refirió que la interlocutoria recurrida señala que la desaparición es de carácter permanente hasta tanto no aparezca o se aclara cuál fue su destino, estableciendo una ficción de delito continuado hasta que aparezca el desaparecido, que resulta incompatible con la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por nuestra República.

III. Conferido traslado a la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, por auto 1298/2023 de 8 de marzo de 2023 (fs. 1111 a 1113), ésta lo evacuó a fs. 1124 a 1131, abogando por el mantenimiento e la recurrida, en tanto entiende en síntesis que: a) no se encuentran prescriptos los delitos si se toma en cuenta el principio de raigambre civil, por el que al impedido por justa causa no le corre el plazo, no correspondiendo por tanto computar para el plazo de prescripción el período de la dictadura cívico militar, ni el lapso de vigencia de la ley 15.848; b) el Estado uruguayo tiene la obligación internacional de cumplir con la sentencia del Caso Gelman Vs. Uruguay, en tanto Uruguay al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos mediante la Ley 15.737, reconoció de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana para entender, resultando obligatorias sus sentencias; c) da cuenta de la imprescriptibilidad a partir de normas de jus cogens; d) los crímenes denunciados son de lesa humanidad y por tanto, imprescriptibles, desde que se encuentran entre el elenco de normas de "jus cogens" que integran al sistema constitucional mediante la aplicación del artículo 72 de la Constitución; e) a partir de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia 365/2009 se debe colegir que los acuerdos internacionales sobre derechos humanos se incorporan a nuestra carta política a partir del artículo 72 de la Constitución; f) el Estado uruguayo está obligado a investigar, juzgar y en su caso condenar a los partícipes de violaciones flagrantes a los derechos, al haber suscrito múltiples acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos.

IV. Por tanto, habiendo evacuado en tiempo y forma el traslado conferido, se procede al dictado de la presente resolución.

V. La Sede habrá de mantener la decisión adoptada, rechazando el recurso de reposición, en tanto los argumentos esgrimidos no logran conmover la decisión atacada.

Corresponde señalar que esta suscrita comparte como se dijo, que los ilícitos investigados constituyan en principio, un supuesto de delito de lesa humanidad, sin que ello implique desconocer la provisoriedad de la etapa procesal en que se encuentra la causa.

En efecto, la recurrida estableció que se investiga la desaparición forzada de Félix Sebastián ORTIZ, quien fuera detenido el 16 de setiembre de 1981, presuntamente conducido al centro de detención La Tablada y no habiéndose conocido la situación del desaparecido, ésta es de carácter permanente hasta tanto aparezca o se aclare cuál fue su destino.

VI. Corresponde mencionar que por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que no ha declarado inconstitucional el artículo 1 de la ley 18.831 – que restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1 de marzo de 1985, comprendido en el artículo 1 de la ley 15.848, corresponde desestimar el recurso de reposición impetrado.

En efecto, la mencionada norma no puede impedir la continuación de las actuaciones presumariales, ya que el artículo 1 de la ley 15.848 se aparta del ordenamiento jurídico y además, como destaca la Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia, la norma le otorgó al Poder Ejecutivo una facultad que desplaza la originaria del Poder Judicial, a través de la cual se decide, con carácter vinculante, si el Juez de la causa puede o no continuar con las investigaciones en un expediente donde se ha comprobado la existencia de un hecho con apariencia delictiva.

Por más que la opinión del Poder Ejecutivo sea calificada por la ley como “*informe*”, resulta claro que tiene naturaleza jurídica de decisión y viene a sustituir la original competencia constitucional del Poder Judicial de confrontar el hecho indagado con su tipificación penal (adecuación típica), de tal suerte que el posterior pronunciamiento judicial de clausura no es sino una mera homologación que se transforma en pura fórmula de cierre.

VII. Además, la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman vs Uruguay estableció que la ley de caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y a Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en cuando puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

Debe por tanto cumplirse con la sentencia internacional que dispone que ciertas situaciones no pueden impedir la responsabilidad y por tanto, no podrán invocarse normas internas para eludir las obligaciones internacionales.

En virtud de los fundamentos expuestos y lo dispuesto en los artículos 117 a 125 del CPU, 5, 6 y 297 del C.P.P y 318, 319 y 321 del C.G.P., **SE RESUELVE:**

**MANTÉNGASE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA PROVIDENCIA 303/2017 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y HABIENDO SIDO INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, FRANQUÉASE EL MISMO, SIN EFECTO SUSPENSIVO, PARA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE 1º TURNO, A QUIEN SE LE REMITIRÁ LA PIEZA A CONFORMAR. NOTIFÍQUESE.**

Dra. María Sol BELLOMO PERAZA  
Juez Letrado